JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00108-00**
Demandante:	**OMAR ALBEIRO OROZCO RAMÍREZ**
Demandado:	**JOS{E MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ**

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado contra el auto de 23 de julio de 2021.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señala el recurrente que: *"El trazo que antecede al número 30 (treinta) en el aparte del título "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" y que el despacho interpreta con si se tratara del número 1 (uno), a lo que en realidad corresponde es al signo de puntuación "coma", usado por el girador del título como elemento gramatical de separación entre el mes y el día.*

> *Nótese claramente al inicio del título en el aparte del mismo "LUGAR Y FECHA DE FIRMA", la forma en que el girador escribe el número 1 (uno), al igual que la manera en que escribe el signo "coma".*
>
> *Obsérvese también en la extensión del título, la forma CONSISTENTE como el girador escribió los demás números 1 (uno).*
>
> *En base a lo expuesto y al observar con detenimiento la caligrafía del girador, es CLARO que la fecha de vencimiento del pagaré es mayo 30 de 2.021.*
>
> *Ya tendrá el demandado girador la oportunidad procesal para alegar si lo argumentado corresponde o no a la realidad.*
>
> *(…)"*

II. DECISIÓN

Como quiera que no se alcanzó a lograr la integración del contradictorio, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación.

A través de proveído calendado 23 de julio de 2021, este despacho judicial, al revisar las actuaciones desplegadas dentro del proceso**,** dispuso:

> ***PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor OMAR ALVEIRO OROZCO RAMIREZ contra el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ.***
>
> ***SEGUNDO: POR SECRETARÍA, devuélvase la demanda con sus anexos. HAGANSE las anotaciones de rigor.***

En dicha providencia, el juzgado para sustentar su decisión precisó que;

> *"(…), Estudiado el título valor aportado - pagaré – se observa que tiene como fecha de creación el 15 de enero de 2021, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. ($550'000.000). Sin embargo, la fecha de vencimiento, si bien en la demanda se indica que lo fue el 30 de mayo de 2021, del propio título valor se otea una fecha incomprensible dado que aparece consignada la siguiente "mayo 130 de 2021", incumpliéndose con el requisito de claridad que debe tener toda obligación, pues esa anotación da entender varias interpretaciones, que no son propias del título ejecutivo*
>
> *No es posible y no le es dable al operador judicial hacer interpretaciones respecto a los requisitos sustanciales del título que se pretende ejecutar, para el caso determinar la fecha exacta en que la obligación se hizo exigible. De allí que se estime que no se satisfacen los requisitos sustanciales del título; y por tanto, se estima que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado."*
>
> Ante ello, el apoderado judicial de la ejecutante, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 319 y subsiguientes del C.G.P., presentó dentro del término de ejecutoria de éste proveído, recurso de reposición, escrito donde, en síntesis, frente a la decisión allegada por esta judicatura, expuso las siguientes consideraciones a saber:

Pues bien, advierte este despacho desde ya que el auto en mención no se repondrá, por cuanto, se reitera que, para este operador judicial la fecha de vencimiento incorporada en el titulo valor - Pagaré- objeto de recaudo en esta demanda ejecutiva, no corresponde a una fecha cierta, ya que no existe el 130 de mayo.

Ahora, los argumentos esgrimidos por el recurrente, si bien puede que le exista razón en su dicho, en que no es un numero 1 sino un signo de puntuación "coma", lo que se estableció en la fecha de vencimiento del pagaré aportado, ello hace parte de la interpretación personal que éste le hace al título valor, por ello, ha de precisarse que el titulo valor debe ser **claro** y, dicha claridad va ligada al principio de literalidad de los títulos valores, respecto de lo cual la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10185-2020, indicó:

> *En ese orden de ideas, ha referenciado la Sala tocante con el principio de literalidad de los títulos valores que dicha exigencia «refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019).*

Por ello, se estima que el título valor en comento no es claro, puesto que ofrece dudas acerca de la fecha de vencimiento y, se advierte, que el titulo por sí mismo, debe brindar la seguridad de lo que en él se ha incorporado al momento de su creación, es decir, debe ser preciso.

Razones éstas por las cuales, como ya se había dicho en líneas que anteceden, el auto objeto de recurso, no se repondrá.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 23 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA